



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2013/2014

Convocatoria: Julio

DERECHOS HUMANOS Y **TRIBUNAL EUROPEO DE LOS** **DERECHOS HUMANOS.**

Human Rights and the European **Court of Human Rights.**

Realizado por el alumno: Sara María Dorge Tarín.

Tutorizado por el Profesor Don Gerardo Pérez Sánchez.

Departamento: Derecho Constitucional y Ciencia Política.

Área de conocimiento: Derecho Constitucional.

ÍNDICE.

- Resumen.....	2
1. Aproximación a los Derechos Humanos.	
- Origen y evolución histórica.....	3
- Diferencia con otro tipo de derechos.....	8
- Concepto actual de los Derechos Humanos.....	10
2. Mecanismos de protección de los Derechos Humanos.	
- Intervenciones humanitarias.....	13
- Organizaciones no gubernamentales.....	15
- Educación.....	17
3. Especial atención a los derechos de integridad.	
- Derecho a la vida.....	19
- Derecho a la integridad física.....	22
- Derecho a la integridad moral.....	25
4. Jurisprudencia del TEDH sobre los derechos de integridad.	
- Jurisprudencia sobre el derecho a la vida.....	27
- Jurisprudencia sobre el derecho a la integridad física.....	29
- Jurisprudencia sobre el derecho a la integridad moral.....	31
5. Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.	
- Origen e historia.....	33
- Composición y organización.....	34
- Procedimiento.....	38
-Conclusiones.....	43
-Bibliografía.....	45

RESUMEN.

A través del presente trabajo me dispongo a llevar a cabo un estudio de los Derechos Humanos, comenzado desde los orígenes de los mismos, su desarrollo hasta el concepto actual, pasando por los diversos mecanismos de protección que han ido surgiendo a lo largo de la historia. Concretamente, me centraré en los derechos de integridad en donde encontramos el derecho a la vida, el derecho a la integridad física y el derecho a la integridad moral, y, en especial, en su regulación en el Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Profundizaré además en la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos sobre estos derechos en cuestión a través de la cual se complementa la regulación de lo establecido en el Convenio. Por último, haré referencia al TEDH llevando a cabo una exposición de su composición, organización y procedimiento.

ABSTRACT.

In this paper, I will carry out a study of Human Rights, touching on their origin, development to the current concept, as well as the systems used to protect these Rights which have come into being. Specifically, I will focus on rights of personal integrity: the right to live, the right to physical integrity and to moral integrity, and, in a specific manner, the rules of the European Convention on Human Rights. I will also focus in depth on the law of jurisprudence that has been developed by the European Court of Human Rights on the above mentioned rights which make up the European Convention on Human Rights. Finally, I will analyse the European Court of Human Rights, its composition, organization and procedure.

1. APROXIMACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

- ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA.

En el estudio del origen de los Derechos Humanos es imposible no hacer referencia a aspectos tan diversos como filosóficos, sociales, religiosos, científicos, históricos o jurídicos, ya que han sido el conjunto de todos y cada uno de estos factores los que nos han llevado a que hoy en día tengamos un determinado concepto sobre los Derechos Humanos. De dicho concepto actual, cabe extraer ante todo una directa identificación con la propia naturaleza humana, siendo así éste el principal fundamento de los mismos y sin el cual no cabría hablar de la titularidad de tales derechos.

En primer lugar, centrándonos en un punto de vista filosófico, adquiere relevancia el estudio de la naturaleza de los derechos humanos que, como bien su nombre indica, hacen referencia a una serie de derechos que tienen los hombres por el simple hecho de serlo. De esta manera, podría entenderse que una negación de estos derechos daría lugar a su vez a una negación de la condición de ser humano. Se plantea además la cuestión de si podríamos hablar realmente de Derechos Humanos en el caso de que no hubieran sido incorporados en una norma jurídica, no introduciéndose así en el propio ordenamiento jurídico. Ante dicha problemática se llega a la conclusión que cierto es que el verdadero origen de los derechos que estamos estudiando es un origen principalmente ético, basado en las ideas de dignidad, libertad e igualdad. Sin embargo, como ocurre con el resto de los derechos del ordenamiento jurídico, sólo su reconocimiento en el Derecho Positivo permitirá su protección así como la posibilidad de que sean exigidos.¹

Dejando a un lado el punto de vista filosófico y centrándonos ahora en una perspectiva religiosa, cabe estudiar los derechos humanos y el camino que se ha llevado a cabo hasta la actualidad en donde se reconoce un completo derecho a la libertad de religión. Por un lado, centrándonos únicamente en el cristianismo, cierto es que adquiere relevancia en el proceso de configuración de ese origen ético de los derechos humanos que hablábamos anteriormente, y es que si con algo ha contribuido la religión cristiana es con su aportación a la idea de dignidad del ser humano, creándose “a imagen y

¹De Castro Cid, B. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Editorial Universitas, S.A. Madrid, Enero 2003. Pág 29 y ss.

semejanza de Dios". Por otro lado, también las propias rupturas de la unidad de la Iglesia Católica han ayudado a conformar un actual concepto de derechos humanos y, sobre todo, de derecho a la libertad de creencias.

A la hora de estudiar la influencia de la religión en la formación de la actual visión de los derechos humanos, considero que podríamos entender la religión como un instrumento clave que nos permite diferenciar entre el bien y el mal, de ahí que desde una dimensión moral nos ayude además a diferenciar qué es bueno para conformar esa dignidad humana de la que hemos hablado y qué no. Aquí cabe diferenciar entre una moral individual y una moral social, sobre la primera decir que interviene en gran medida la religión, ya que la moral individual la conforman el conjunto de convicciones personales que tengan cada, en donde la religión juega un papel importantísimo. Esto no significa que sólo la religión estructure los principios individuales de cada persona, eso daría lugar a afirmar que todo aquel que no profese religión alguna carece de principios, pero sí da lugar a que contribuya en gran medida a que una persona en concreto diferencie entre lo que está mal y lo que está bien. En cuanto a la moral social, ésta puede entenderse claramente como el conjunto de convicciones personales que forman un grupo social, algo que puede dar lugar a que convicciones totalmente opuestas se encuentren en la misma moral de la sociedad, de ahí que quepa hablar mejor de una moral mínima, como el conjunto de convicciones mayormente comunes a los seres humanos de la sociedad, en el caso que estamos estudiando, de la comunidad internacional. Esta moral mínima es el resultado de la suma de convicciones de la moral individual de cada miembro de la sociedad internacional, en donde la religión ha jugado un relevante papel.² El reflejo de dicha moral internacional que se lleva a cabo en la Declaración Universal de 1948, según Gregorio Peces Barba y colegas, es imposible de entender de no haberse producido los horribles acontecimientos de la II Guerra Mundial, siendo así la tolerancia religiosa una de las cuestiones fundamentales del texto.³

También son varios los presupuestos socio-económicos los que han contribuido en la gestación de los derechos humanos. Situándonos principalmente en el siglo XVIII en donde los importantísimos avances científicos y tecnológicos dieron lugar, entre otras

²De Castro Cid. B. Op. Cit .Pag 82 y ss.

³García Moriyón. F. Derechos Fundamentales. Derechos Humanos. Pág 553

cosas, a un cambio en la mentalidad del ser humano, teniendo como principales consecuencias la pérdida cada vez más de poder por parte de la Corona y el aumento de derechos que fueron adquiriendo los propios ciudadanos. Cabe destacar en este momento histórico la burguesía, como una clase social cada vez más ambiciosa y la cual se afianza con el tiempo en su búsqueda de la libertad y en el despojo de los privilegios de la nobleza. Todo ello, abre el camino al resto de la ciudadanía que en los siglos siguientes comenzarían a reivindicar sus propios derechos frente al Estado.

Desde una perspectiva jurídica, son varios los reconocimientos que se van llevando a cabo. Centrándonos en primer lugar en el reconocimiento que se lleva a cabo a nivel nacional, partimos así del año 1776, momento en el que se proclama la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia en donde se recogen declaraciones tan importantes como “*que ningún hombre o grupo de hombres tiene derecho a retribuciones o privilegios exclusivos de la comunidad*”, así como “*que todos los hombres son, por naturaleza igualmente libres e independientes*”. De la misma manera, destaca la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789 que cierto es que acabó teniendo un impacto internacional por su reconocimiento de derechos, pero que comenzó estando destinada para el pueblo francés.

Ambas declaraciones adquieren importancia en el estudio de los Derecho Humanos por ser los primeros reconocimientos de estos derechos, así como por ser el producto de las ideas filosóficas que conformaban el paradigma del momento. Hablamos de las teorías elaboradas por John Locke, así como de Montesquieu y de Rousseau, en donde destaca la necesidad de llevarse a cabo un pacto social, idea propagada por el primero de los filósofos quien defiende la importancia de preservar los atributos esenciales del hombre, garantizando su derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad.⁴

Pasando ahora a analizar un reconocimiento internacional, cabe partir de la base del gran número de pactos, acuerdos y demás compromisos internacionales que se han ido celebrando a lo largo de la historia y que han formado el camino de las actuales normas internacionales en esta materia, de ahí que sea necesario resumir y acudir a los más relevantes. Adquiere importancia el Tratado de Versalles en 1919, norma a través de la cual no sólo se pone fin a la Primera Guerra Mundial, sino que se le comienza a

4 De Castro Cid, B. Op. Cit. Pag: Pag 34-36.

conceder la importancia que merece a la protección de derechos y libertades, creándose así, entre otras instituciones, la Organización Internacional del Trabajo así como la Sociedad de Naciones, que, a pesar de haber fracasado, sentó las bases para una internacionalización de los Derechos Humanos. El siguiente reconocimiento a nivel internacional que cabe mencionar es la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre del año 1948, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos del mismo año elaborada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, dicha Declaración junto con el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, entrando ambos en vigor en 1976, conforman lo que se conoce como la Carta Internacional de los Derechos Humanos. Sin dejar una perspectiva internacional y centrándonos ahora en Europa, inspirada por la Declaración de las Naciones Unidas, es llevada a cabo dos años más tarde la Convención Europea de Derechos Humanos, de la cual cabe destacar su celebración por los 47 estados que forman parte del Consejo de Europa.

Sin embargo, no es hasta 1979 cuando dicha norma entra en el ordenamiento jurídico español, ejemplo de ello es que en la propia Constitución del 1978, en el artículo 10.2, se hace referencia a que los derechos fundamentales y libertades públicas deberán de ser interpretados atendiendo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y otras normas internacionales sobre derechos humanos ratificados por España. No se hace mención específica del CEDH precisamente porque es ratificado un año más tarde a la propia constitución.⁵ También destacar el año 2000, fecha en la que se lleva a cabo la elaboración de la Carta de los Derechos Fundamentales, al que se le proporciona el mismo valor jurídico que los demás tratados internacionales y con el que se pretende cubrir un vacío legal en relación a los derechos personales, civiles, políticos, económicos y sociales de los ciudadanos y residentes de la Unión Europea.^{6 7}

⁵ Polakiewicz, J. The domestic implementation of the European Convention on Human Rights in Eastern and Western Europe. Engel Publisher. 1991. Pág. 11 y ss

⁶ Mangas Martín, A. y Liñán Noguerras, D. Instituciones y Derecho de la Unión Europea. Tecnos. Sexta Edición. Pág 121 y ss.

⁷ www.europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/combating_discrimination/

Es importante diferenciar aquí entre "Derecho Natural" y "Derecho Positivo", y es que tal dualidad nos permitirá entender que todos los acuerdos internacionales que se acaban de exponer no son más que un reflejo de algo que ya existía con anterioridad, algo que por naturaleza le corresponde a los seres humanos independientemente de su reconocimiento o no. Cabe remitirse así a la reflexión llevada a cabo en el siglo II por el jurista Gayo en su obra "Instituciones", en la que ya distingue entre un derecho de pueblos y un derecho de los hombres. Considera que atendiendo a la razón natural cabría hablar de un derecho de gentes, como aquel aplicable a todos los hombres en común y no a un pueblo en concreto, algo que podríamos extrapolar sin problema alguno a la visión alcanzada por los Derechos Humanos, adoptando una perspectiva general de los hombres del planeta y no de los pueblos de cada región. Destaca también la concepción de John Locke sobre los Derechos Humanos integrados profundamente en el Derecho Natural, como una serie de derechos propios de los individuos, inherentes a su naturaleza y anteriores incluso a la condición de ciudadanos, dando lugar así a que se sitúen por encima de la voluntad del soberano político que se halle en cada momento de la historia. Todo esto da lugar a que toda proclamación que se ha llevado a cabo a lo largo de la historia sobre estos derechos, sean actos de mero reconocimiento, pero jamás de constitución, observándose así, una vez más, la posterioridad en el tiempo del Derecho Positivo frente al Derecho Natural.⁸

Dicho reconocimiento internacional de los derechos humanos da lugar a un cambio de la mentalidad teniendo como principal consecuencia que dichas declaraciones sean tenidas en cuenta a la hora de elaborarse las estructuras de las nuevas constituciones a partir de estos momentos. Sin embargo, incluso más importante que dicho reconocimiento, considero que lo ha sido el control jurisdiccional que ha venido de la mano de dichas normas de carácter internacional, con la finalidad de garantizarse el cumplimiento del contenido de dichos acuerdos, creándose por tanto auténticos órganos jurisdiccionales entre los que cabe destacar el Comité de Derechos Humanos de la ONU, así como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.

⁸De Castro Cid. B. Op. Cit. Pág 34.

-DIFERENCIA CON OTROS TIPO DE DERECHOS.

Profundizando en el estudio de los Derechos Humanos parece inevitable no llegar a alcanzar una definición sin haber explicado con anterioridad todas aquellas figuras jurídicas que, o bien se aproximan al concepto objeto de estudio, o que se confunden de manera habitual porque puedan parecer equivalente, aún si serlo.

Considero relevante comenzar por los Derechos Fundamentales, dicha expresión adquiere relevancia por primera vez tras la Revolución Francesa, momento en el que se lleva a cabo una proclamación universal de derechos comunes a todos los ciudadanos. Para llegar a alcanzar una definición de derechos fundamentales, podríamos comenzar con una concepción de derechos inherentes a todos los individuos, que se hallan incorporados a los ordenamientos jurídicos, protegidos así por auténticas leyes fundamentales. En nuestro caso, al igual que en muchos otros ordenamientos jurídicos, dichos derechos son reconocidos en el texto constitucional.

En relación a esto, autores como Peces-Barba Martínez muestran la paradoja de que el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales es tarea que le corresponde a los Estados, siendo ésta una materia propia del ordenamiento jurídico interno de cada país, siendo así tanto garantes como transgresores, de ahí la importancia de un Estado de Derecho, sometiendo todo poder a la ley y el derecho, para evitar lo máximo posible estas violaciones de derechos fundamentales. También, a la hora de conceptualizar los Derechos Fundamentales, a éstos se le atribuye la principal característica de un reconocimiento constitucional o legal, siendo esto el reflejo de una pretensión moral que ha terminado por positivizarse. De esta manera, cuando hablamos de Derechos Fundamentales son dos las principales características a las que debemos de atender; una pretensión moral y su recepción en el Derecho Positivo.⁹

Otros autores como Javier Pérez Royo considera fundamental la doble dimensión de los Derechos Fundamentales, compuestos por un lado de un carácter subjetivo, siendo derechos de los ciudadanos, y, por otro lado, un carácter objetivo puesto que son el elemento esencial del ordenamiento jurídico, estableciendo el marco de convivencia entre ciudadanos, así como ciudadanos y Estado. A esto, me gustaría añadir las tres características principales de las que están dotados los Derechos Fundamentales según

⁹ Peces-Barba Martínez, G. Lecciones de Derechos Fundamentales. Dykinson. Madrid, 2004. Pag 27 y ss.

el este último autor: eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, reserva de ley y contenido esencial y control de la constitucionalidad.¹⁰

Sin pasar todavía a un plano internacional y profundizando un poco más en los Derechos Fundamentales, éstos adquieren una especial importancia en todo Estado Derecho por la sencilla razón de que actúan, por un lado, como un límite jurídico del poder público dentro del sistema democrático, y, por otro lado, como un elemento esencial del sistema jurídico y político. Y es que pasar poder hablar de un Estado social de Derecho es necesario partir de un reconocimiento de derechos de los ciudadanos a través del cual se garantiza un status jurídico a los individuos a través del texto constitucional. Lo que no quiere decir en ningún momento que todos los derechos reconocidos en la CE puedan ser considerados como fundamentales, quedando la lista únicamente reducida a los derechos que van desde el artículo 14 al 29 de nuestra norma fundamental. La eficacia de los derechos fundamentales, y de ahí también su relevancia, se halla recogida en el artículo 53.1 de la CE, vinculando a todos los poderes públicos, lo que da lugar a una serie de consecuencias como que sean exigibles por los ciudadanos sin necesidad de que se haya llevado a cabo un desarrollo legal de los mismos.¹¹

De lo anterior se desprende la idea de que si los Derechos Fundamentales son un reconocimiento de derechos de los ciudadanos de un país, sentando las bases del ordenamiento jurídico y limitando así al poder público, los Derechos Humanos son un reconocimiento de aquellos derechos de los que son titulares todos los ciudadanos del planeta, independientemente de la nacionalidad que tengan y por el simple hecho de ser persona. Como consecuencia de las similitudes de las que están dotados los dos grupos de derechos, no es de extrañar que haya quien afirme que mientras los Derechos Humanos son los derechos inherentes a la condición de ser humano reconocidos en un

¹⁰ Pérez Royo, J. Curso de Derechos Constitucional. Marcial Pons. Madrid, 2007. Pag 228

¹¹ López Guerra, L, Espín, E, Garía Morillo, J, Pérez Tremps, P, Satrústegui, M. Derecho Constitucional. Volumen I. El ordenamiento constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos. Tirant lo blanch. Valencia, 2013. Pag 123 y ss.

plano internacional, los Derechos Fundamentales son los derechos humanos positivados en el ámbito interno, garantizados por los ordenamientos jurídicos estatales.¹²

Cabe también hacer referencia a la “Libertades Públicas”, que pueden entenderse como aquellos derechos de los que son titulares los ciudadanos para un correcto ejercicio de la libertad y regulados así en el propio ordenamiento jurídico estatal.

En el estudio de la evolución que han llevado a cabo los Derechos Humanos cabe también señalar el concepto de “Derechos Naturales”, expresión a la que ya se hace referencia en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia o de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadanos. Dicha idea que se tenía de los derechos humanos en el momento de redacción de dichas declaraciones viene directamente determinada por la concepción iusnaturalista de la época, en la que se deja a un lado la idea teocéntrica seguida hasta el momento, considerándose así los individuos como iguales por naturaleza y no por ordenación divina. Todavía hoy en día se hace uso en ocasiones de la expresión de Derechos Naturales en relación a los Derechos Humanos, pero ya de manera muy restringida.

- CONCEPTO ACTUAL DE DERECHOS HUMANOS.

Hecha una fugaz aproximación al desarrollo histórico de los derechos humanos, cabe llevar a cabo una delimitación conceptual con el fin de pulir todas las vertientes que al intentar definir dichos los derechos hacen que sean vistos de una manera más confusa y dudosa.

No es de extrañar que la primera definición de la que hacemos uso a la hora de precisar un concepto sobre los derechos humano sea la de aquellos derechos inherentes al ser humano por su simple condición de hombre. Sin embargo, dicha definición daría lugar a un innecesario reconocimiento jurídico a través de normas nacionales o internacionales como hemos visto hasta el momento, puesto que se tendría el general conocimiento de que por ser persona ya se es titular de estos derechos en cuestión, no siendo necesaria su declaración o protección judicial. Pero la realidad es que estos derechos, aún sin saberse de su existencia, han sido violados de múltiples maneras a lo largo de la historia, de ahí

¹² Megías Quirós, J J. Manual de Derechos Humanos. Thomson Aranzadi. Navarra 2006. Pag 50.

que haya existido la necesidad de propagar a los cuatro vientos ideas tan básicas hoy en día como la igualdad de todos los hombres así como el derecho a la libertad de todos los ciudadanos. Hablamos, por tanto, de derechos que se hallan por encima de cualquier momento histórico, revolución social así como tendencia política internacional en la que nos encontremos. De todo esto, podemos afirmar que el concepto actual de los derechos humanos parte de una serie de presupuestos como son la universalidad, interdependencia e indivisibilidad, todo con la finalidad de alcanzar un reconocimiento de la dignidad intrínseca de la familia humana.¹³

Con la finalidad de alcanzar un concepto actual y sencillo de los derechos humanos, considero adecuado acudir a la definición aportada por Fernández Galiano quien entiende los derechos humanos como: "*aquellos derechos de los que es titular el hombre, no por concesión de las normas positivas, sino con anterioridad e independencia de ellas y por el mero hecho de ser hombre, de participar de la naturaleza humana.*"¹⁴

Por otro lado, me gustaría resaltar la función que realizan dichos derechos según el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la ONU y del Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. En primer lugar, los derechos humanos son entendidos como una herramienta esencial para evitar que se vuelva a producir las "*barbaries ultrajantes*" de las que habla el primero de los preámbulos. No podemos olvidar que el año de redacción de dicho documento es de 1948, nos situamos en la postguerra, con la completa toma de conciencia de la comunidad internacional sobre la importancia de proteger estos derechos fundamentales del hombre, medio a través del cual se garantiza además una necesaria paz entre las naciones. Sin embargo, de la lectura del preámbulo del Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos, en el que se hace referencia a la Declaración de 1948, se desprende una función desempeñada por los derechos humanos como instrumento de unificación de la ideología de los futuros estados miembros. Ratificado así por los 47 estados que forman el Consejo de Europa, dicha Convención Europea es entendida como un elemento totalmente necesario para

¹³ García Méndez, E. *Revista Internacional de los Derechos Humanos*. Publicación número 1, del 2004. Pág 15.

¹⁴ Fernández Galiano, A. *Lecciones de Teoría del derecho y Derecho Natural*. Universitas, 1999.

comenzar a construir ese “común de ideales y de tradiciones políticas” que se comenzó a forjar a partir de 1950.¹⁵

De todo lo anterior, si hay que destacar algo en el estudio de los Derechos Humanos es su tendencia a universalizarse, a no quedarse en un simple reconocimiento a nivel nacional o transnacional, sino en un importantísimo reconocimiento a nivel mundial, lo que permite la elaboración del sistema común actual en donde se entienden los Derechos Humanos como indivisibles, interdependientes y universales.

2. MECANISMOS DE PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Una vez que hayamos entendido la importancia del reconocimiento de los Derechos Humanos, entendiendo también dicho reconocimiento como un modo de protección de los mismos, son muchos los mecanismos que encontramos a través de los cuales se pretende garantizar el ejercicio de los mismos.

En un primer momento, una vez redactada la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 no se preveían mecanismo de protección de los Derechos Humanos. Es a partir de los años 60 cuando las Naciones Unidas comienza a crear órganos que recibieron el nombre de Comités. Hablamos de órganos de vigilancia elaborados por la ONU de control en donde encontramos el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR) en 1965. Una vez dado el pistoletazo de salida, se fueron creando con el tiempo el Comité de Derecho Humanos (CDH), el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESC), el Comité para la Eliminación de la Discriminación de la Mujer (CEDM), Comité sobre los Derechos del Niño (CDN) y el Comité para la protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios (CDTM). A este gran número de Comités conviene añadir el Internacional, que encuentra sus orígenes una vez finalizada la II Guerra Mundial con la creación de los Tribunales de Nuremberg y de Tokio, con el fin de que los grandes crímenes contra la humanidad y las violaciones múltiples de Derechos Humanos no queden impunes.¹⁶

¹⁵ www.un.org/es/documents/udhr/

¹⁶ Ochoa Ruiz, N. Los mecanismos convencionales de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. Thomson Civitas. Madrid, 2004. Pag 92 y ss.

Una vez creada la DUDH y tras constituirse en Londres la primera institución de la Unión Europea, el Consejo de Europa, se recoge en su Estatuto una serie de objetivos entre los que encontramos “*la salvaguarda y el desarrollo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales*”. El sistema de protección establecido por el CEDH recayó sobre las siguientes cuatro instituciones: La Comisión Europea de los DH, el TEDH, el Comité de Ministros y el Secretario General. Con el Protocolo nº 11 dicho esquema se modifica y desaparece la Comisión Europea de los DH, estableciéndose además como técnicas de control: los informes de los Estados, reclamaciones interestatales y reclamaciones individuales.¹⁷

Dejando a un lado de DUDH y la actividad del Consejo de Europa, el Parlamento Europeo también se ha preocupado por una positivación de derechos a través de la Carta de los Derechos Fundamentales en el año 2000. Siendo más bien un documento con valor declarativo más que jurídico, no convirtiéndose hasta el momento en un convenio de carácter obligatorio.

Dicho esto, centraremos las siguientes líneas en el estudio de algunos mecanismos de protección que considero realmente importantes en nuestra realidad política internacional, distinguiendo entre las intervenciones humanitarias, las organizaciones no gubernamentales y la educación.

- **INTERVENCIONES HUMANITARIAS.**

A la hora de hablar de intervenciones humanitarias parece inevitable plantearse el problema entre la soberanía nacional de los estados vs. soberanía internacional. Ante tal disyuntiva comienzo reflexionando sobre una teoría que a lo largo de la carrera de derecho siempre me ha llamado la atención, ésta es la “*teoría de los poderes implícitos*” y de la cual podríamos hacer uso en este tema en cuestión. Si varios Estados han decidido aprobar un acuerdo internacional sobre una materia determinada, dicha muestra de voluntad debe traducirse en el deseo de que todo aquello que ahí se recoja se cumpla y sea efectivo. De la misma manera, que atribuir a un órgano internacional la función de promulgar una serie de derechos, da lugar de manera implícita a que esa

¹⁷ De Castro Cid, B. Op. Cit. Pag 204-208.

misma institución sea la encargada de garantizarlos.¹⁸ Sin embargo, algo que para un estudiante de derecho parece tan simple no lo es, son muchos los intereses que afectan a los gobernantes de una nación en algunos momentos determinados y que pueden dar lugar a que se tengan intenciones diversas a las manifestadas en el momento de ratificación de la DUDH. De la misma manera, opino que las diferentes culturas o religiones que abundan en la pluralidad de Estados partes de la Declaración, dan lugar a que no exista una idea unificada sobre qué se entiende por ataque, violación o vulneración de algunos de los derechos ahí recogidos. Por este motivo, adquiere relevancia la educación en esta materia (sobre lo que profundizaremos más adelante), colaborando a crear una conciencia internacional y ayudando a diferenciar entre lo que está bien y lo que no.

En el estudio de las intervenciones humanitarias me gustaría resaltar afirmaciones ya hechas desde el siglo XVII en donde autores como Hugo Grocio consideraban dichas intervenciones como un recurso a la fuerza por parte de uno o varios Estados de impedir los tratos crueles e inhumanos, contrarios a los principios elementales de la humanidad.¹⁹ Sin embargo, adquiere especial relevancia un hecho acontecido a principios del actual milenio, en donde es el propio Secretario General de las Naciones Unidas, en ese entonces Kofi Annan, quién reprocha en su conocido Informe 2000 al propio Consejo de Seguridad su pasividad ante los desastres acontecidos en Rwanda y los Balcanes. Critica además su composición acorde a lo establecido en 1945, encontrándose así desfasado con el mundo globalizado en el que nos encontramos. Además, recuerda cosas tan básicas y quizás olvidadas como que: *“Los Estados no sólo tienen responsabilidades con su propia sociedad, sino que, colectivamente, son también los guardianes de nuestra vida común en este planeta”*.²⁰

Aparece así la otra cara de la moneda de hasta entonces estudiada sobre los derechos humanos, y es que ya no sólo adquiere importancia el reconocimiento ya alcanzado por la comunidad internacional sobre los derechos de la humanidad, sino también es igual de importante la responsabilidad de proteger dichos derechos que recae

¹⁸ US Supreme Court. *M´Culloch vs. State of Maryland*. 6 de Marzo 1819.

¹⁹ Bou Franch, V y Castillo Daudí, M. *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008. Pag 38.

²⁰ Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan. *Nosotros los pueblos. La función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI*. Nueva York, 2000. Pág 8

sobre la misma comunidad internacional que se ha esmerado en reconocerlos. Aparece por primera vez dicha idea de “responsabilidad de proteger” en el Informe de la Comisión Internacional sobre Intervención y Soberanía de los Estados (ICISS) ²¹ en el 2001, en donde se recoge que ante la pasividad o falta de capacidad de un Estado ante las vulneraciones de los Derechos Humanos dentro de sus fronteras, será la comunidad internacional la que deba asumir dicha responsabilidad.

En definitiva, sin dejar de reconocer la importancia del principio de no intervención instaurado por la Paz de Westfalia en donde se toma como fundamento la soberanía de los Estados, con el tiempo, esta idea se ha ido erosionando entendiéndose que existen determinados supuestos en donde la comunidad internacional tiene una responsabilidad de proteger los Derechos Humanos siendo así una cuestión de orden político más que de orden jurídico.²²

Para terminar, me gustaría hacer referencia al hecho de que las intervenciones humanitarias siguen sin estar dotadas de una regulación internacional, lo que ha llevado a la doctrina a desarrollar los supuestos que deben darse para poder producir una intervención humanitaria, requisitos como la existencia de una violación grave de DH, situación de urgencia y necesidad de actuar, agotamiento de otros medios de protección, proporcionalidad entre el uso de la fuerza y los objetivos perseguidos, así como un informe de la intervención al Consejo de Seguridad o al organismo regional pertinente.

23

- **ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES.**

Al igual que las intervenciones humanitarias, las Organizaciones No Gubernamentales adquieren un importantísimo papel en nuestra actualidad, ayudando a reparar el daño ocasionado por las tantas violaciones de los Derechos Humanos que se producen hoy en día. Dicha actividad puede considerarse en ocasiones mucho más efectiva y rápida que cuales quieras otras respuestas proporcionadas por algunos Estados. Precisamente

²¹ Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. La responsabilidad de Proteger. Canadá. Diciembre 2001.

²² Actividad Formativa de Derecho Internacional Público. Curso 2012-2013. Universidad de La Laguna.

²³ Megías Quirós, J.J. Op. Cit. Pag 236-238.

porque hablamos de una reacción principalmente altruista ante los ataques que puedan darse sobre principios universales alcanzados en el derecho internacional, y además cabe destacar como principal característica la iniciativa de ciudadanos, no siendo representados por ningún gobierno, lo que nos puede llevar a pensar a la existencia de una mayor independencia en cuanto a los posibles intereses que puedan darse de unos Estados frente a otros. Según autores como Nicolas Guilhot, las ONGs comienzan a jugar un papel relevante en la comunidad internacional una vez que se produce un cambio en la mentalidad de los ciudadanos comenzando a tomar conciencia del "poder de las ideas", dando origen así a relaciones totalmente legítimas de poder basados en principios y no en un poder material.²⁴

Situándonos en el momento histórico en el que finaliza la Guerra Fría, aparecen actores transnacionales en el panorama internacional que comienzan a influir en las políticas a nivel mundial, dando lugar así a que aparezca por primera vez la expresión "*sociedad civil internacional*". Sin embargo, ya desde mucho antes, en la propia Carta Fundacional de las Naciones Unidas en 1945 cuando se hace uso por primera vez de la expresión Organización no Gubernamental en el artículo 71, encomendándose al Consejo Económico y Social la potestad de hacer las consultas necesarias con dichos organismos cuando se ocupen de materias competentes del Consejo de Seguridad.²⁵ Hablamos de agentes nacionales que se hallan ajenos a cualquier gobierno del mundo, y que empiezan a realizar actuaciones a nivel internacional convirtiéndose incluso en un estado en el sector social, proporcionando educación, sanidad o un hogar, cubriendo necesidades básicas que en determinados países no son satisfechas.

En definitiva, las ONGs pueden entenderse como el ejemplo perfecto del poder de los ciudadanos frente a las instituciones gubernamentales, surgiendo así de movimientos sociales y convirtiéndose en instituciones privadas servidoras de intereses públicos, con el afán de garantizar un cumplimiento de los Derechos Humanos, apoyando proyectos

²⁴ Guilhot, N. *The Democracy Maker. Human Rights and International Order*. New York, 2005. Pag 168.

²⁵ Keane, J. *Human Rights. Volume III. Sage Library of international Relations*. Sage Publications Ltd. 2010. Pag 287.

nacionales o internacionales, pero siempre desprovistos de toda representación gubernamental.²⁶

- **EDUCACION.**

Personalmente, considero que si hay un mecanismo de protección relevante y que se halla al alcance de todos, éste es la educación. Resalto su importancia en primer lugar por situarse anterior en el tiempo a toda violación de derechos, dando lugar así a que todo esfuerzo que se destine a educar sobre esta materia, contribuirá a conformar poco a poco una conciencia humanitaria de la que estarán dotadas las próximas generaciones.

Reiterando que lo expuesto es una visión particular, opino que se debería de partir en primer lugar, por un conocimiento de la existencia de los Derechos Humanos, y a medida que se produce un desarrollo intelectual de los estudiantes desde la escuela hasta la universidad, sean acompañados por un aprendizaje cada vez más profundo en esta materia, algo que dará lugar, entre otras cosas, a que todos aquellos acuerdos internacionales que se han alcanzado hasta hoy en día por la comunidad internacional, sea realmente el camino que se pretende seguir en todos y cada uno de los Estados que forman parte de dichos acuerdos, dando lugar así a que los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos no se hayan convertido en un simple adhesión de estados, sino en un reflejo de la auténtica voluntad de la ciudadanía internacional. Junto con la educación, opino que los medios de comunicación también juegan un papel fundamental en el proceso de aprendizaje de la sociedad, de ahí que deban igualmente contribuir en la tarea de difusión de dichos derechos, atendiendo a principios básicos como la no discriminación, la libertad o igualdad.

Para mi asombro, no soy la única que se ha preocupado por esta cuestión, y es que son varias las actuaciones internacionales que se han ido llevando a cabo desde años atrás con la finalidad de fomentar una educación por y para los Derechos Humanos. Comenzando por la propia Naciones Unidas, cuando en 1993 lleva a cabo la celebración de la Conferencia Mundial de Derechos humanos en Viena, en donde dejó clara la idea

²⁶ Crowther, D. Aras, G. Munes Costa, M.A. NGOs and Social Responsibility. Emerald. 2010. Pag 57.

de la necesidad de fomentar la educación en derechos humanos por la sencilla razón de que con ello se fomentaría de la misma manera los principios perseguidos por la comunidad internacional como: la tolerancia, La Paz entre las naciones o la no discriminación. Se recordó además la necesidad de comenzar por reducir el analfabetismo a nivel mundial, implicándose así cada Estado en su propio territorio, algo que hará mucho más fácil la difusión de los Derechos Humanos en la ciudadanía. Destaca también el Decenio de las Naciones Unidas para la Educación sobre derechos humanos, periodo establecido por la Asamblea General y que transcurrió entre 1995 hasta 2004, y en donde se lleva a cabo un llamamiento de los Estados en la participación para la educación de los Derechos Humanos, así como implicar en dicha actividad a las Organizaciones no Gubernamentales.²⁷

Para alcanzar todo esto, son varios los ejemplos de actuaciones llevadas a cabo por la Oficina de Alto Comisionado para los Derechos Humanos²⁸ como por ejemplo la elaboración de módulos didácticos dirigidos a profesores, guardias de prisiones, así como, medios de comunicación, organizando mesas redondas con la finalidad de concienciar a profesionales del periodismo de la importancia de la difusión de los derechos humanos.

Para terminar, considero que invertir tiempo y medios en una educación en derechos humanos en la generación actual dará lugar a contribuir un futuro en el que la sociedad internacional entienda un mismo idioma, "*el idioma de los derechos humanos*", lo que nos permitirá ir creando poco a poco una cultura universal que facilite nuestra convivencia en el planeta, entre ciudadanos de un mismo estado, entre ciudadanos de diferentes estados y entre estados en general.

²⁷ Departamento de Información Pública. Sección de desarrollo y Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La educación: un instrumento para fomentar la eliminación de violaciones de los Derechos Humanos.

²⁸ Con sede en Ginebra, es un órgano dependiente de las Naciones Unidas al que se le encomienda la función de promover y proteger los derechos fundamentales en el mundo, así como de asistir a la Comisión de Derechos Humanos cuando ésta lo necesite.

3. ESPECIAL ATENCIÓN A LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD.

- DERECHO A LA VIDA.

El reconocimiento al derecho a la vida encuentra sus orígenes desde la propia Edad Media en donde las *gentes* nacidas dentro de una sociedad tenían un derecho a subsistir, siendo en un primer momento un reconocimiento no escrito y que dependía en gran parte del rango social al que pertenecía cada individuo. Además, cabe señalar que se parte de la protección que se extiende no sólo al nasciturus, sino del concebido, equiparándose ambos en cuantas cosas le sean favorables. El derecho a la vida adquiere importancia tras la Segunda Guerra Mundial, llevándose a cabo un reconocimiento en declaraciones de derechos universales tras el horror acontecido en Alemania, encomendándole al Estado el deber de preservar la vida de todo individuo sin excepción, por encima siempre de los poderes públicos.²⁹

El Derecho a la Vida se sitúa dentro de los llamados derechos de integridad, que, junto con el derecho a la integridad física y el derecho a la integridad moral, cumplen la principal función de contribuir a la conservación y desarrollo pleno de la vida del hombre.³⁰

El Derecho a la Vida se halla recogido en el artículo 2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Hablamos de una disposición en donde se consagra uno de los valores fundamentales de las sociedades democráticas y en donde se recoge, a su vez, a aquellos supuestos en donde aun infringiendo la muerte se esté acorde con el Convenio.

Derecho a la vida

- 1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.*
- 2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:*
 - a) en defensa de una persona contra una agresión ilegítima;*

²⁹ Alcantarilla Hidalgo, FJ. Utopía y derechos humanos. Los derechos del hombre en las sociedades ideales. Dykinson S.L. Pág 282.

³⁰ De Castro Cid. B. Op. Cit. Pag: 258-260.

b) para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;

c) para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección.

El derecho a la vida debe de entenderse como una facultad que tienen los individuos de no ser privados de la vida que poseen, traducándose así como un derecho a conservar la vida que ya tienen. En cuanto al contenido de este derecho, encontramos, por un lado, una dimensión negativa, basada en la idea de que nadie atente injustificadamente de forma directa o indirecta contra la vida de otro ser humano, lo que se traduce en la idea de que el conjunto de seres humanos tienen el derecho a no ser privados de su vida. Por otro lado, encontramos también una dimensión positiva basada en la idea de que el Estado tiene la obligación de proteger la vida de los seres humanos ante cualquier ataque ajeno, proveniente tanto de los agentes sociales como de las fuerzas de la naturaleza. Esta dimensión negativa da lugar a su vez a que el Estado provea a los ciudadanos de los medios necesarios para su subsistencia.

Volviendo al artículo 2 del CEDH, de su lectura se observa, una vez, las limitaciones de los derechos humanos que, pese a ser de gran importancia no pueden ser considerados en ningún momento como absolutos. Lo que permite la regulación del derecho es determinar en qué supuestos concretos podrá la muerte sobrepasar la vida estando siempre dentro de los límites establecidos por el Convenio y ajenos en todo momento a actuaciones arbitrarias por los individuos.

Centrándonos en la referencia establecida en el párrafo primero del artículo en donde se precisará de una “condena que imponga pena capital”, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha establecido la necesidad de que estemos hablando en todo momento de un tribunal independiente e imparcial. A esto hay que sumarle la idea de que el condenado en cuestión deberá de haber tenido un proceso equitativo, ya que de lo contrario nos situaríamos fuera de lo establecido en el Convenio, así como que la Sentencia en cuestión se funde en una ley perteneciente al derecho interno, que, según la jurisprudencia del Tribunal, sea una ley “accesible y previsible”.

Por otro lado, en los supuestos establecidos de la letra a) a la c) se exige la existencia de un *recurso a la fuerza*, lo que da lugar a que en aquellos casos en donde dicho recurso haya causado la pérdida de vidas humanas, sea necesario llevar a cabo una investigación

oficial, con el fin de garantizar la aplicación efectiva de las leyes, así como que, en aquellos casos en donde la fuerza haya sido ejercida por agentes u órganos del Estado, éstos sean responsables de dichas pérdidas.

Con el tiempo, la protección del derecho a la vida ha sido aumentada por cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa, en donde cabe resaltar el Protocolo Número 6, y Número 13, relativos a la abolición de la pena de muerte en cualquier circunstancia. Sin embargo, dicha pena podrá ser reconocida por legislaciones de los Estados miembros en supuestos concretos como en tiempo de guerra o peligro inminente de guerra. En la actualidad, dicho Protocolo ha adquirido una grandísima importancia puesto que se establece como condición previa a la admisión de nuevos Estados miembros que se lleve a cabo dicha abolición, con la excepción de Rusia que no la ha abolido al completo, pero ha establecido una moratoria.³¹

La redacción llevada a cabo por el artículo 2 del CEDH dista de las recogidas en otros textos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos así como el Pacto Internacional relativo a los derechos civiles y políticos. El mecanismo articulado por el Convenio de 1950 se caracteriza por no reconocer expresamente el derecho a la vida, sino se basa en imponer a las autoridades de los Estados miembros la obligación de proteger por ley el derecho de toda persona a vivir, lo que el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha desarrollado entendiendo que los Estados miembros tienen la obligación de abstenerse de provocar la muerte de manera voluntaria e irregular. Lo que da lugar a que ningún ciudadano de la Unión Europea pueda exigir al Estado que permita o facilite su muerte, pues de lo contrario se estaría dando cobertura a las conductas destinadas a interrumpir la vida, elaborándose así un marco legal a través del cual se pudiera llevar alguna forma de suicidio asistido.

En relación a la protección del concebido no nacido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos todavía no ha establecido el límite temporal del derecho a la vida, ni tampoco algo tan importante como la persona cuya vida es protegida por el Convenio, lo que demuestra que no se ha sido posible alcanzar un consenso entre los diversos países del Consejo de Europa. Cabe resaltar aquí el Informe del Grupo Europeo de Ética de la

³¹ Bou Franch, V y Castillo Daudí, M. Op. Cit. Pag 105-106.

Comisión Europea en donde se han establecido ideas como lo inoportuno que sería “*dictar una moral única exclusiva de todas las demás*” siendo algo muy delicado el imponer una armonización de las legislaciones nacionales en esta manera, o, lo que es lo mismo, dar una respuesta a qué se entiende como “persona” según el artículo 2 del Convenio, labor que no ha llevado a cabo el TEDH hasta el momento.³²

En definitiva, el derecho a la vida es un derecho primario y radical puesto que a través de él se permite un ejercicio de todos los demás derechos humanos, de menare que si éste no es respetado, todos los demás derechos tendrían a su vez un carácter superfluo.

- **DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.**

El derecho a la integridad física es un derecho que no suele ser reconocido como tal en las declaraciones supraestatales de derechos humanos de modo expreso, sino de manera indirecta a través del reconocimiento de una prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes.

Cuando hablamos del derecho a la integridad física estaremos incluyendo bienes jurídicos como el cuerpo, su bienestar y a la apariencia física, cuyo menoscabo es fácil de verificar a través de una apreciación palpable. Sin embargo, dicha idea encuentra importantísimas excepciones en los supuestos en los que un menoscabo de la salud física es imprescindible para la conservación de la misma. De la tal manera, si ante una agresión física concurre la condición de interés vital del sujeto o su libre aceptación, estaremos hablando de una legitimidad ética y jurídica. Esta idea da lugar a que el derecho a la integridad del que son titulares los seres humanos se convierta a su vez en un deber de los sujetos de proteger su propia integridad, y, de la misma manera que sucede con el derecho a la vida, da lugar a un deber negativo de los Estados de no atender contra este derecho, así como un deber positivo basado en la protección ante cualquier peligro o agresión que pueda menoscabarlo.³³

³² Casadevall, J. El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. Tirant lo blanch, 2012. Pag 184 y ss.

³³ De Castro Cid, B. Op.Cit. Pag 264 y ss.

De lo anterior se desprende la idea de que ante el derecho que tiene todo ser humano de disponer de la integridad de su cuerpo, existe un principio general que se sitúa por encima de la autonomía individual basado en la idea de proteger los intereses generales, pudiendo impedir determinadas actuaciones de auto disposición como la negativa a una determinada medicación, automutilación o determinadas intervenciones quirúrgicas.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos no proclama en sí el derecho a la integridad, sino se basa en establecer una serie de prohibiciones a través de las cuales podrá articularse la demanda. De esta manera, el derecho a la integridad puede entenderse como un reflejo de las prohibiciones recogidas en el Convenio, cuya totalidad componen el cuerpo normativo de este derecho y en donde encontramos en el artículo 3:

Prohibición de la tortura

Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

La tortura es una práctica que, aunque parezca propia de otras épocas histórica se sigue haciendo uso de ella en la actualidad, de ahí que este tipo de reconocimientos proclame uno de los valores más fundamentales de una sociedad democrática; la protección de la integridad física y mental de las personas, siendo valores inherentes a la naturaleza y dignidad humana. EL carácter absoluto de esta prohibición se observa además en el artículo 15 del CEDH, en donde no se permite derogación alguna de lo recogido en el artículo 3 a pesar de encontrarnos en situación de guerra o protección del orden público.

La prohibición se halla implícita en el artículo 3 del CEDH, a pesar de no recogerlo expresamente, se dirige a los Estados y a sus agentes, los cuales no sólo tienen la obligación de abstenerse a cualquier práctica de este tipo, sino también a no consentir que sean cometidas bajo su conocimiento. Dicho deber que se le impone a los Estados también en el ámbito de responsabilidad en cuanto a la legislación nacional interna en caso de no tener mecanismos legales suficientes a efectos de proteger a sus ciudadanos de penas contrarias a lo establecido en el artículo 3 del Convenio.

Adquiere aquí especial relevancia la noción de tortura para poder diferenciar qué actos pueden ser considerados inhumanos o degradantes, sin embargo, dicha labor no ha sido desempeñada ni por el Convenio ni por el TEDH. Por ello, no es de extrañar que este último se haya apoderado de la definición de tortura aportada por el Convenio de las

Naciones Unidas sobre la tortura, del 26 de junio de 1987, en donde se recoge expresamente en el artículo 1:

“el término tortura designa todo acto por el cual se inflige, de manera intencional, a una persona un dolor o unos sufrimientos graves, físicos o mentales, con la finalidad de obtener de ella o de un tercero, informaciones o confesiones, de castigarla por un acto cometido”.

Algo que sí ha llevado a cabo el TEDH es delimitar el concepto de inhumano y degradante. Sobre el primero, el Tribunal considera que un trato es inhumano por el hecho de haber sido aplicado con premeditación durante horas, causando lesiones corporales o intensos sufrimientos físicos o mentales. Entre los supuestos que el TEDH califica de tratos inhumanos encontramos: el aislamiento sensorial completo, combinado con un aislamiento social, la privación de sueño, aislamiento o bebida, obligar a un detenido a permanecer de pie, contra la pared durante largos periodos de tiempo o el silencio de las autoridades del Estado ante las familias de personas detenidas o desaparecidas. En cuanto a los tratos degradantes, pueden ser considerados como aquellos que provocan en la víctima sentimientos de miedo o angustia, que pueden humillarla y quebrar su resistencia física o moral. Entre los supuestos que el Tribunal califica de degradante encontramos: la discriminación por razón de raza, origen étnico o religión que den lugar a unas condiciones de vidas que resulten contrarias al respeto a la dignidad humana de las personas.^{34 35}

De todo lo anterior podemos deducir que de la redacción del artículo 3 del CEDH se distinguen tres tipos de actuaciones a través de las cuales se vulnera el derecho a la integridad física, tres grados de ataques que se diferencian por la gravedad. En primer lugar encontramos la tortura, después los tratos inhumanos y, por último, los tratos degradantes, todos ellos ataques a la dignidad humana que provocan en la víctima una humillación. De esta manera, lo relevante para encontrarnos ante uno u otro ataque a este derecho dependerá de la gravedad de las actuaciones, valorando circunstancias concretas en cada uno de los supuestos como la vulnerabilidad de la víctima, la duración de los malos tratos así como la intensidad y efectos físicos o mentales.

³⁴ Casadevall, J. Op. Cit. Pag 219 y ss.

³⁵ Bou Franch, V y Castillo Daudí, M. Op. Cit. Pag 107 y ss.

DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL.

A parte de la dimensión física del derecho a la integridad, también ha adquirido importancia una dimensión psicológica o moral, en donde todos aquellos atributos morales en los que cada individuo gesta su propia dignidad y valía personal contribuyen al desarrollo de la subjetividad individual.

El derecho a la integridad moral puede definirse como el respeto del patrimonio espiritual del que está dotado todo ser humano y a través del cual los individuos mantienen su personalidad moral en cada momento según el reconocimiento del círculo social en el que actúan y al que pertenecen. Dentro de toda esta dimensión espiritual de la que está dotado todo ser humano encontramos aspectos como la dignidad, el buen nombre, fama, honor o autoridad moral, siendo el derecho al honor el núcleo esencial del respeto al derecho a la integridad personal.

Hablamos en todo momento de un derecho dotado de un alto carácter de sutileza como consecuencia de la relativización que se puede llevar a cabo en las ocasiones en las que se habla del derecho al honor. Esto se debe a que, cuando hablamos de una vulneración o un atentado a nuestro honor, son innumerables los elementos a los que se debe atender para poder afirmar dicha violación de derecho. Las circunstancias de hecho, el sujeto activo, el sujeto pasivo o las relaciones entre ambos, son algunos de los factores que se deberían tener en cuenta para poder afirmar que el honor de alguna persona se encuentra atacado.³⁶

Cuando se habla de honor debemos atender a un elemento objetivo y a un elemento subjetivo. En cuanto al elemento objetivo, entendemos honor como fama o reputación social. Partiendo de la base de que el ser humano se integra en diversos estratos sociales como son familia, trabajo o amigos, es el resultado de un cúmulo de cualidades que dotan a cada persona a desempeñar una función determinada en nuestra sociedad. De esta manera, podríamos afirmar que consideramos el honor como una suma de todas estas cualidades que dan lugar a un determinado reconocimiento social de la persona y de la actividad que realiza, a través de un juicio de terceros que se lleva a cabo sobre la persona en cuestión. Por otro lado, también podemos atender a un elemento subjetivo del honor, cuando el juicio es realizado por nosotros mismos, hablo de la propia

³⁶ De Castro Cid, B. Op. Cit. Pag 271-272

estimación que tiene el sujeto de sí mismo. Junto a estos dos elementos que componen el honor: la fama o reputación y la estimación, encontramos un tercer elemento que también cabe considerar: la dignidad humana. Se trata, en definitiva, de un derecho que permite reconocer a la persona por el hecho de serlo, independientemente de su nacionalidad, sexo, raza, religión.³⁷

Al igual que sucede con el derecho a la integridad física, el derecho a la integridad personal y el derecho al honor no es reconocido como tal en el texto del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, sino que su desarrollo ha sido jurisprudencial a través del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Se ha partido de la base de lo establecido en los artículos 8 y 10 del CEDH, en donde se recoge el derecho al respeto a la vida privada y familiar, así como el derecho a la libertad de expresión, en donde concretamente en el apartado 2 de este segundo artículo se establece como uno de los límites de esta libertad el derecho al honor:

El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

También, me gustaría hacer referencia a qué entiende el TEDH por vida privada, incluyendo todos aquellos elementos como la identidad de una persona, su nombre, su fotografía, así como su integridad física y moral. A estos factores hay que sumarle la reputación y el honor de una persona, que contribuyen a un desarrollo de la personalidad de los individuos. La limitación que produce el derecho al honor, entendido como el conjunto de todos los elementos anteriormente nombrados, frente al derecho a la libertad de expresión, da lugar a la necesidad de que se lleve a cabo una ponderación de derechos valorándose la situación en cuestión y resolviéndose a favor de uno u otro de estos derechos.

Por último, no me gustaría continuar sin hacer antes referencia a la idea compartida por muchos autores hoy en día basada en el concepto de integridad del ser humano, cuya

³⁷ Francisco Muñoz Conde. *Derecho Penal. Parte Especial*. Tirant lo Blanch. Valencia 2007

definición se compone de las tres siguientes categorías: física, psíquica y moral, de ahí que sea más adecuado hablar de integridad personal, abarcando el cuerpo humano desde sus moléculas hasta su apariencia, así como las potencialidades intelectuales y sensoriales.³⁸

4. JURISPRUDENCIA DEL TEDH SOBRE LOS DERECHOS DE INTEGRIDAD.

- JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA VIDA.

Una vez que hemos explicado el derecho a la vida recogido en el artículo 2 del CEDH y complementado con los Protocolos número 6 y 13, conviene hacer referencia a la jurisprudencia elaborada por el Tribunal que permite ampliar un poco más el marco legal de los Derechos Humanos en Europa.

Destaca la STEDH de 27 de diciembre de 1995, McCann y otros contra el Reino Unido a través de la cual se lleva a cabo una interpretación del apartado segundo del artículo 2 del Convenio, en donde se recoge los únicos supuestos en los que la vida puede ser infringida intencionadamente. Sobre esto profundiza el Tribunal entendiendo que no pueden entenderse como una serie de supuestos en donde no exista tal derecho, sino que podrá hacerse un uso de la fuerza que puede dar lugar a la muerte de manera involuntaria, siendo este recurso a la fuerza absolutamente necesario. La sentencia viene a resolver la muerte de tres activistas del IRA a manos de las fuerzas especiales británicas en Gibraltar, resolviendo finalmente que hubo violación del artículo 2 del Convenio como consecuencia de una deficiente organización y control de la operación. Con el tiempo se descubrió que los activistas se hallaban desarmados en el momento de las actuaciones, no teniendo intención de detonar una bomba a control remoto, tal y como supusieron las fuerzas británicas. Entendió así el Tribunal que el uso de la fuerza no fue absolutamente necesario, puesto que ni siquiera se intentó llevar a cabo una operación de arresto.

³⁸ García Roca, J, Fernández, P.A, Santolaya, P y Canosa, R. El diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de los Derechos Humanos. Thomson Reuters, 2012. Pag 138 y ss.

Otro aspecto importante al que ha hecho referencia la jurisprudencia es en relación a partir de qué momento se es titular del derecho a la vida, o lo que es lo mismo, a partir de qué momento desde la gestación podríamos estar hablando de “persona”. Conviene aquí remitirse a la Sentencia de 8 de julio de 2004, Vo contra Francia en donde llega al Tribunal una demanda de una ciudadana francesa que en una revisión de sexto mes de embarazo fue confundida con otra paciente a la que se le iba a retirar un DIU, lo que provocó una pérdida de líquido amniótico y, días más tarde, tuvo que efectuarse un aborto. Ante esta situación, el Tribunal ha considerado, sin necesidad de determinar un punto temporal a partir del cual el nasciturus es considerado persona, atender a qué sucede en aquellos casos en los que una madre debe someterse a un aborto voluntariamente pero como consecuencia de un error médico. Se reitera, una vez más, en lo delicado que sería intentar establecer una moral exclusiva frente a todos los estados miembros y, con ello, frente a las diversas dimensiones jurídicas, filosóficas o éticas que como ponen el mapa europeo. Sin embargo, el problema aquí en cuestión versa sobre si la protección ofrecida por el Estado francés garantizaba la protección a la vida a la que se hace referencia en el artículo 2 del Convenio, llegándose a la conclusión de que la madre debía de haber entablado un juicio contra la administración y no por la vía penal, pudiendo haber recibido reparación por los daños derivados puesto que de la lectura del artículo 2 del Convenio no se desprende la idea de que éste haya sido violado, de manera que, la idea de si la protección de este derecho recae no sólo con el concebido, sino también con el no nacido queda pendiente.

Otra dimensión importante a la que se debe hacer referencia también cuando se habla del derecho a la vida es en relación a la posible existencia del derecho a morir al que han aludido varios demandantes a lo largo de la historia que han acudido ante el TEDH. Es el caso de la Sentencia Dianne Pretty contra el Reino Unido del 29 de abril de 2002, en donde una ciudadana inglesa con una enfermedad neurodegenerativa, sin tratamiento disponibles, casada y con hija presentó demanda ante el Tribunal considerando que de la lectura del artículo 2 del Convenio se desprende la idea de garantizarse también el derecho a decidir continuar o cesar con la vida, derecho que no estaba siendo velado por el Gobierno del Reino Unido. Ante esta situación, el Tribunal termina resolviendo que no ha habido violación del Convenio por la sencilla razón de que a los Estados partes del Convenio se les impone una obligación positiva de asegurar la vida de las personas, no pudiéndose entender en ningún momento la existencia de una dimensión negativa de

este derecho, o lo que es lo mismo, la existencia de un derecho a la autodeterminación personal que concede al individuo el derecho a elegir la muerte antes que la vida.³⁹

- **JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA.**

En relación al artículo 3 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, conviene hacer referencia a una serie de sentencias en donde se examina la existencia o no de torturas o tratos inhumanos. Es el caso del asunto San Argimiro Isasa contra España, Sentencia del 28 de Septiembre del 2010, en donde un preso alega haber sufrido malos tratos durante su arresto y detención en Madrid, percatándose de ello el médico forense que ha asistido al reo de manera periódica de diversos hematomas, costillas rotas así como otras lesiones superficiales en el rostro y cuerpo. Ante tal situación el TEDH considera que las investigaciones llevadas a cabo en los procesos internos han sido insuficientes, así como el rechazo de pruebas que hubieran podido aclarar los hechos acontecidos. Esta ausencia de una investigación profunda y efectiva da lugar a que no se pueda valorar con facilidad si se ha violado o no el artículo 3 del Convenio. Sin embargo, de tales circunstancias el Tribunal no puede afirmar si ha existido o no un trato inhumano o tortura, puesto que las lesiones pueden haberse debido perfectamente a la utilización de la fuerza por las autoridades dadas las circunstancias de su detención así como de diversos ataques al personal en prisión. Dicha resolución a sido objeto de importantes críticas por la sencilla razón de que la carencia procesal que se le imputa a las autoridades que no han llevado a cabo una debida investigación, dan lugar a que el propio Estado se beneficie de dicha actuación.⁴⁰

Como ya hemos explicado anteriormente, para poder considerar que realmente existe violación del derecho a la integridad física del artículo 3, se requiere un mínimo de gravedad de las actuaciones. Destaca así la STEDH de 18 de enero de 1978, Irlanda contra el Reino Unido en relación a determinadas técnicas utilizadas por las autoridades británicas en el marco de la lucha antiterrorista contra el IRA. En concreto, se hace alusión a “cinco técnicas” utilizadas que provocaron intensos sufrimientos físicos y

³⁹ Casadevall, J. Op. Cit. Pag 202-203.

⁴⁰ Casadevall, J. Op. Cit. Pag 219.

morales además de trastornos psíquicos durante los interrogatorios. Los hechos en cuestión fueron clasificados concretamente como tratos inhumanos y no como torturas puesto que tenían como finalidad obtener alguna confesión, denuncia o información, no produciendo un sufrimiento de la intensidad o crueldad especial de la que se caracteriza la tortura. Algo que ha sido bastante criticado puesto que la obtención de información es uno de los factores a los que hace referencia las Naciones Unidas para poder diferenciar las torturas de los tratos inhumanos, desvinculándose al completo el TEDH de la definición proporcionada por la ONU en 1987.⁴¹

En donde los hechos sí fueron calificados como torturas es en el asunto Selmouni contra Francia del 28 de julio de 1999, cuando un ciudadano holandés de origen magrebí en un interrogatorio de la policía judicial de París, fue sometido a numerosos y violentos golpes, amenazado con el fuego de un soplete, una jeringuilla, así como víctima de diversas humillaciones (orinándose los agentes sobre él). Todo esto llevó al TEDH a considerar las actuaciones como tortura, vista la intensidad de los actos, el carácter intencional, su motivación y duración.

De la jurisprudencia del Tribunal sobre este tema en cuestión también se desprende la idea de que la violación del artículo 3 del Convenio puede deberse a un cúmulo de circunstancias que concurren en las condiciones en las que se encuentra una persona durante su privación de la libertad por las autoridades de un Estado. Conviene aquí aludir al caso Mathew contra Holanda en donde el demandante en cuestión se queja de haber sido sometido a un régimen de aislamiento innecesario en la isla de Aruba, situada en el Caribe y bajo la jurisdicción del Reino de Holanda. El demandante en cuestión necesitada de una silla de ruedas y la prisión en la que se encontraba no disponía de un ascensor, lo que dio lugar a que cada vez que quisiera bajar al patio exterior debía de ser víctima de dolores físicos innecesarios. Este cúmulo de circunstancias llevó al TEDH a declarar la existencia de violación del artículo 3 del Convenio, entendiendo que el aislamiento llevado a cabo con el demandante era excesivo e innecesario, a lo que hay

⁴¹ Terol Becerra, MJ, Álvarez-Ossorio Micheo, Fernando, Barrero Ortega, A. Las grandes decisiones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005. Pag 24.

que sumarle que la celda en cuestión en la que se encontraba no le permitía protegerse del agua de la lluvia que entraba por un agujero del techo, ni tampoco del sol de caribe.

Otro aspecto a ser considerado en el estudio del artículo 3 guarda relación con aquellos supuestos en donde determinados ciudadanos de países no europeos solicitan asilo o permiso de residencia por razones humanitarias, pudiéndose vulnerar el Convenio en aquellos casos en donde dicha solicitud sea denegada o siendo el ciudadano en cuestión expulsado de la Unión Europea. Encontramos así la Sentencia Thampibillai contra los Países Bajos del 17 de febrero de 2004 en donde un ciudadano de Sri Lanka solicitó asilo a los Países Bajos por razones humanitarias tras producirse una serie de circunstancias por el ejército ceilandés en donde su padre fue asesinado, su madre detenida y él sometido a malos tratos que dieron lugar a su hospitalización. El permiso solicitado fue rechazado por el Estado holandés al considerar que no existían motivos suficientes para entender que el demandante pudiera ser víctima de tratos inhumanos a la vuelta a su país de origen. Finalmente, el Tribunal terminó considerando que no hubo violación del CEDH puesto que la salida del país del sujeto fue producida dos años más tarde de la muerte de su padre, no siendo inmediata, y no pudiéndose entender, por tanto, que el Señor Thampibillai se hallaba ante un riesgo real de tortura o trato inhumano por los militares de su país. ⁴²

- JURISPRUDENCIA DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD MORAL.

Una vez que tenemos claro que el Derecho a la integridad moral no se recoge como tal en el texto del CEDH, debe de deducirse del párrafo 2 del artículo 10, como uno de los límites que debe ser respetado en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Se establecen como límites de la libertad de expresión la seguridad nacional, la integridad territorial, la protección de la salud, la moral, la privacidad así como la reputación.

En este tipo de cuestiones en donde el derecho a la libertad de expresión encuentra su límite en otros derechos como los de a la integridad moral, conviene establecer desde un

⁴² López Barja de Quiroga, J. García-Comendador Alonso, L. Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Tirant lo blanch. Valencia, 2008. Pag 681 y ss.

primer momento si expresiones litigiosas son constitutivas de imputaciones de hechos o de juicios de valor, labor que no siempre resulta ser una tarea fácil.

Conviene hacer referencia a la Sentencia von Hannover contra Alemania del 24 de junio de 2004 en donde la princesa Carolina de Mónaco acude al tribunal invocando su derecho a la vida privada frente al gobierno alemán que se opone con el derecho a la libertad de expresión de la prensa alemana al publicar unas fotos de la princesa con el actor Vincent Lindon. El Tribunal termina fallando a favor de la princesa, al entender que las fotografías en cuestión exponen una serie de detalles sobre la vida privada de la demandante que va más allá de un interés comercial del material en cuestión, no contribuyendo de ninguna manera a la satisfacción de un interés general y entendiendo que se ha violado el artículo 8 del Convenio. En este caso en cuestión, la demandante no se queja de una actuación determinada del Estado alemán, sino más bien de una ausencia de protección suficiente, puesto que de la lectura del artículo 8 se puede decir que se le imponen a los Estados partes una serie de obligaciones positivas inherentes al respeto efectivo de la vida privada. Además, el Tribunal hace hincapié en la idea de que toda persona es titular del derecho a la vida privada y al honor, incluso aquellas conocidas por el gran público, pudiéndose beneficiar de una esperanza legítima de protección y respeto de su vida privada.⁴³

De la misma manera, el Tribunal falla entendiendo que ha existido violación del Convenio en la Sentencia Otegi Mondragón contra España, del 15 de marzo de 2011. En este caso en cuestión se entiende que ha habido una violación de la libertad de expresión de este diputado del Parlamento del País Vasco que, como consecuencia de hacer uso de un lenguaje provocador en las cortes autonómica fue condenado por un delito de injurias al Rey, debiendo de estar un año de prisión. Ante tales hechos, el Tribunal ha considerado que ha existido una violación del derecho a la libertad de expresión y no del derecho al honor del Rey de España, puesto que el parlamentario en cuestión llevó a cabo un juicio valor y no de afirmaciones de hecho, siendo la pena impuesta excesivamente severa.⁴⁴

⁴³ Barja de Quiroga, JL, García-Comendador Alonso. Op. Cit. Pag 738

⁴⁴ Casadevall, J. Op. Cit. Pag 377.

Por último, otra sentencia de especial importancia en donde el derecho a la vida privada es el objeto de estudio es la Sentencia M.M contra los Países Bajos en donde la Policía, bajo el permiso del Fiscal, realizó una serie de escuchas a teléfono del demandante con el fin de sacar a la luz determinadas proposiciones sexuales. A esto, hay que sumarle las diversas condenas por agresión sexual que recayeron sobre el demandante y que en ningún momento pueden justificar que se grabasen las conversaciones telefónicas del demandante. El Tribunal recuerda que únicamente podrá llevarse a cabo una intervención de tráfico de datos si existe una investigación judicial preliminar así como una resolución del juez instructor, algo que no se llevó a cabo puesto que la policía obedeció órdenes del fiscal. Por todo esto, se termina considerando que ha existido una vulneración del artículo 8 del CEDH.

5. TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS.

- ORIGEN E HISTORIA.

Una vez creado el Convenio de Roma de 1950 a través del cual se elabora un sistema de protección basado en las siguientes tres instituciones: la Comisión Europea de los Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y el Comité de Ministros. En un primer momento, se le encomienda a la Comisión la función de conocer de la admisibilidad de las demandas, establecer los hechos, contribuir a los posibles arreglos amistosos y emitir una opinión acerca de si hubo o no violación del Convenio. Por otro lado, al Tribunal se le atribuyó la función de dictar una sentencia definitiva y vinculante en los asuntos que le fuesen sometidos por la Comisión o por un Estado interesado en el caso. En cuanto al Comité de Ministros, se ocupaba de aquellos casos que no podían ser sometidos al Tribunal porque el Estado demandado no hubiera aceptado su jurisdicción.⁴⁵

Sin embargo, ante el crecimiento de demandas a las que tenía que hacer frente en un primer momento la Comisión Europea de los Derechos Humanos, dicho esquema fue necesario modificarlo a través de la reforma instaurada por el Protocolo número 11 el 14 de Mayo de 1994. Con dicha reforma se pretendió establecer un sólo órgano jurisdiccional con dedicación completa a la protección de los derechos humanos

⁴⁵ Carrillo Salcedo, J.A. Op. Cit. Pag 44 y ss

recogidos en el CEDH, con el fin de evitar, entre otras cosas, la excesiva duración de los procedimientos judiciales

Una de las modificaciones más importantes alcanzadas con el Protocolo número 11 ha sido la determinación de la legitimación activa del demandante individual que, en un principio, debía de presentar sus demandas ante la Comisión y no ante el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos directamente. Con la reforma del Protocolo se resuelve dicha cuestión aclarando que: *“El Tribunal puede recibir demandas de cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de individuos que se considere víctima de una violación por parte de una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en la Convención o en sus Protocolos”*.

Hablamos de una reforma eminentemente procesal a través de la cual queda definitivamente reconocido el derecho de acceso al Tribunal, en donde las Altas Partes contratantes se comprometen a no obstaculizar el ejercicio efectivo de este derecho. Además de establecer un único órgano de control sobre si existe violación o no del CEDH, sienta el TEDH un órgano permanente y con jurisdicción obligatoria, encargándose únicamente el Comité de Ministros de vigilar la ejecución de las sentencias del Tribunal.⁴⁶

- **COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN.**

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos se ha convertido en el órgano jurisdiccional con mayor número de miembros de todos los tribunales internacionales existentes, compuesto por un número de jueces igual al de Estados parte del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, lo que hace que desde finales de los años 90 el número de jueces coincida con el número de estados contratantes del Convenio, ya que con anterioridad el número de jueces dependía del número de Estados miembros del Consejo de Europa, algo que ha dejado claro el artículo 20 del CEDH. Actualmente son 47 los jueces que componen el TEDH.

La elección de los jueces inicia con la propuesta de tres candidatos por cada uno de los estados miembros, siendo la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa la

⁴⁶ De Castro Cid, B. Op. Cit. Pag 208 y ss.

institución encargada de elegir al juez nacional de entre los tres propuestos. Para ello, deberá cumplir con una serie de exigencias como gozar de la más alta consideración moral así como no ejercer ninguna actividad que sea incompatible con las exigencias de imparcialidad, independencia o disponibilidad necesaria para su actividad. Dicho estatuto de los jueces del TEDH se halla recogido en el artículo 21 al 23 del CEDH, en donde se establece además que la duración del mandato será de 9 años no pudiendo superar durante dicho periodo la edad de 70 años para ejercer dicha función.⁴⁷

Me gustaría detenerme en la exigencia de “disponibilidad necesaria para su actividad” de la que deben de estar dotados los jueces del Tribunal, a la que se hizo referencia en una charla que pude compartir el pasado 17 de abril en las propias instalaciones del Tribunal con el Magistrado español Don Luis López Guerra, quien me comentó que desde el año 2007 ha tenido que trasladar su residencia a la ciudad francesa de Estrasburgo, puesto que se ha convertido en una obligación de los jueces del Tribunal vivir dicha en ciudad para facilitar el ejercicio de sus funciones, siendo esto algo que años atrás no era necesario.

En cuanto a la competencia del Tribunal, destacamos todos aquellos asuntos relativos a la aplicación e interpretación del Convenio Europeo de los Derechos Humanos y de sus Protocolos. De esta manera, la función del Tribunal se basa en deducir todas aquellas demandas que tengan los dos siguientes orígenes recogidos en los artículos 33 y 34 del Convenio; por un lado, demandas provenientes de un Estado parte que someta al Tribunal cualquier incumplimiento del Convenio o sus Protocolos por otro Estado parte, por otro lado, demandas de todo individuo, organización no gubernamental o todo grupo de personas particulares que aleguen ser víctimas de una violación del Convenio por alguno de los Estados parte.

Cabe resaltar aquí la distinción entre las demandas interestatales y aquellas provenientes de particulares. Sobre las primeras, podrán ser deducidas por cualquier Estado parte aunque no sea el de la nacionalidad de las víctimas, con lo que se pretende alcanzar una garantía colectiva característica de mecanismo jurisdiccional del sistema europeo de protección de derecho humanos. Sin embargo, mientras un Estado parte puede presentar una reclamación internacional ante el Tribunal a pesar de que las víctimas de la

⁴⁷ Casadevall. J. Op. Cit. Pag: 79 y ss.

violación alegada no sean nacionales del Estado parte, cuando estábamos hablando de demandas particulares, éstas deben de ser presentadas obligatoriamente por las víctimas de la violación, no existiendo en ningún momento una especie de acción popular, tal y como se recoge en muchos ordenamientos jurídicos internos.

En cuanto a la estructura del Tribunal, para un correcto desarrollo de las funciones atribuidas por el Convenio Europeo de los Derechos Humanos, encontramos: el Juez Ponente, los Comités de Tres Jueces, las Salas, el Colegio de Cinco Jueces, la Gran Sala y la Asamblea Plenaria.

El Juez Ponente es el encargado de llevar a cabo un examen de la demanda, decidiendo si remite el caso a un Comité de Tres Jueces o bien a la Sala, así como de ocuparse de un seguimiento y dirección del asunto desde el momento en que la demanda es comunicada al Gobierno hasta la resolución definitiva. El Juez Ponente tiene la obligación de abstenerse de aquellos casos en los que ha conocido de alguna manera en un estadio anterior al procedimiento, siendo reemplazado por un juez ad hoc nombrado por el Gobierno demandado para decidir en los asuntos en los que el juez nacional del Tribunal no pueda ejercer por razones de incapacidad, inhibición o dispensa. El Comité de Tres Jueces se encargará de verificar aquellas demandas individuales que no hayan sido asignadas a una Sala, pudiendo decidir la no admisibilidad definitiva y sin obligación de motivar, no pudiendo ser objeto de recurso alguno. La función llevada a cabo por este Comité es la que anteriormente tenía encomendada la Comisión. En relación a la Sala, es una división decidida por la Asamblea Plenaria de Jueces por razones de organización administrativa, constituidas dentro de cada una de las secciones en las que están distribuidos los jueces. Las salas, las cuales se componen de siete jueces en donde siempre encontraremos al Presidente de la Sección y el juez nacional de la parte contratante demandada, se les encomienda la función de resolver sobre el fondo del asunto, pudiendo también declarar inadmisibile la demanda. En caso de que la sala se encuentre ante un problema importante de interpretación del Convenio, podrá declinar su competencia a favor de la Gran Sala.⁴⁸

De esta manera, la Gran Sala tiene la obligación de velar por la unificación de criterios aplicados por las salas del Tribunal, así como establecer la jurisprudencia y asegurar el

⁴⁸ Casadevall. J. Op. Cit: Pag: 79 yss

doble examen que le son planteados por las salas. Los motivos por los que un asunto puede llegar a manos de la Gran Sala son dos; por un lado, tal y como recoge el artículo 30 del CEDH, por decisión de la sala que tenía asignado el asunto, inhibiéndose a favor de la Gran Sala, por otro lado; por reenvío a petición de una de las partes dentro de los tres meses desde la notificación de la sentencia dictada por la Sala. Dicho reenvío, especifica el artículo 43 del Convenio, podrá llevarse a cabo únicamente en casos excepcionales, no entendiéndose en ningún momento como un recurso ante la sentencia emitida por la sala, sino un segundo examen merecedor ante las posibles cuestiones que puedan plantearse en un asunto en concreto. Se plantea el problema aquí que en la composición de la Gran Sala encontraremos al Presidente de la sala originaria y el juez nacional que ya habían participado en la deliberación y voto de la primera sentencia. Dicha circunstancia puede entenderse como contraria al principio de imparcialidad del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, lo que ha dado lugar a numerosas críticas sin solución alguna puesto que no se ha llevado a cabo ninguna modificación en los Protocolos, dando lugar únicamente a una inhibición de los presidentes de Salas cuando deban participar en la Gran Sala.

Dentro de la estructura del Tribunal encontramos también el Colegio de Cinco Jueces, encargado de decidir si un asunto ya juzgado antes por una Sala plantea una cuestión importante sobre la interpretación del Convenio, siendo necesario un nuevo pronunciamiento de una sentencia (artículo 43.2 CEDH). En cuanto a la Asamblea Plenaria de Jueces, no se les encomienda una función jurisdiccional sino más bien administrativa relativa a la organización y funcionamiento interno del Tribunal como es la elección del presidente y vicepresidente, la constitución de las salas o la aprobación del Reglamento del Tribunal. También es competencia de la Asamblea Plenaria de Jueces la elección del Secretario General, a la cabeza de la Secretaría como órgano de apoyo jurídico y administrativo del Tribunal en el ejercicio de sus funciones judiciales.⁴⁹

⁴⁹Casadevall, J. Op. Cit. Pag 79 y ss

- **PROCEDIMIENTO.**

Las demandas que deseen presentarse ante el TEDH deberán formalizarse a través de un formulario debidamente cumplimentado y acompañado de los documentos exigidos, no siendo necesaria la representación de abogado el inicio del procedimiento. Hablamos de un procedimiento fácil y gratuito a través del cual se pretende garantizar el acceso al Tribunal, siendo necesaria la representación letrada una vez que la demanda se comunique al Gobierno demandado, sin olvidar aquí la existencia de un sistema de asistencia jurídica gratuita a cargo del Consejo de Europa.

Una vez presentada la demanda, para que ésta sea admitida, debe de cumplir con una serie de requisitos, barrera que no es siempre superada por todas las solicitudes presentadas. Es necesario aquí centrarse en lo establecido en el artículo 35 del Convenio, pudiéndose negar la admisión de una demanda cuando el asunto en cuestión ya haya sido examinado por el Tribunal anteriormente, cuando sean demandas anónimas, cuando sean incompatibles con el funcionamiento del Convenio o Protocolos, cuando no haya vulnerado algún derecho recogido como tal en el Convenio o cuando no se hayan agotado las vías de recursos internas. De todas estos motivos de inadmisibilidad, conviene detenerse en la idea de demandas incompatibles con el Convenio o Protocolos, haciéndose referencia a vulneraciones de derechos no reconocidos en el catálogo del Convenio (incompatibilidad *ratione materiae*), cuando el Estado demandado no sea parte (incompatibilidad *ratione personae*), también cuando hablemos de hechos acontecidos fuera de la jurisdicción del Estado demandado (incompatibilidad *ratione loci*), así como hechos sucedidos con anterioridad a la ratificación del Convenio o de alguno de los Protocolos (incompatibilidad *ratione temporis*).

Centrándonos ahora en la exigencia de agotamiento previo de los recursos internos, hablamos de un requisito establecido ya como principio reconocido en el Derecho Internacional, que una vez superado se podría exigir una responsabilidad internacional del Estado. En el sistema jurisdiccional europeo en concreto, aparte de lo establecido en el artículo 35 del Convenio, adquiere especial relevancia también el artículo 13, en donde se recoge la obligación impuesta a los Estados partes de atender aquellas alegaciones relativas a violaciones del Convenio. Con dicha imposición no se pretende otra cosa sino garantizar el cumplimiento del Convenio y de sus Protocolos en los

ordenamientos jurídicos internos, actuando así como un contrapunto del sistema jurisdiccional europeo de protección de los Derechos Humanos. Además de exigirse el agotamiento de la vía interna, el artículo 35 establece un plazo de 6 meses a partir de la notificación de la decisión definitiva adoptada por las autoridades internas, periodo en el que deberá de plantearse la solicitud ante el TEDH si se quiere someterse a su jurisdicción.⁵⁰

Una vez admitida la demanda se designa un Juez Ponente que preparará el expediente y entablará el contacto con las partes. Cabe distinguir aquí que las demandas interestatales se designan a una Sala, mientras que las individuales son examinadas por un Comité que entre sus tres miembros se encontrará el Juez Ponente. Si las demandas no son declaradas inadmisibles pasarán de nuevo a una Sala en donde de nuevo se podrá valorar la admisibilidad de la misma o ya entrarse a resolver sobre el fondo del asunto. En cualquier caso, una vez admitida la demanda se prevé la posibilidad de que se adopte un acuerdo amistoso entre el demandante individual y el Estado demandado, transacción que se traduce en el pago de una cantidad de dinero. Anteriormente dicha función era asumida por la Comisión, llevándose a cabo hoy en día ante el Tribunal y que debe ser tomada en cuenta como una solución siempre y cuando comporte un respeto absoluto de los derechos de las personas reconocidos en el Convenio, siendo en ese caso la demanda archivada. Me gustaría resaltar aquí determinados supuestos en donde, a pesar de la oposición del demandante, una declaración unilateral por parte del Estado demandado ha bastado para un archivo de las actuaciones a cambio de una satisfacción económica, es el caso del asunto Akman contra Turquía, homologando el Tribunal la declaración unilateral a un acuerdo amistoso. El Tribunal siempre animará a que las partes alcancen un acuerdo amistoso, de manera que si no lo consiguen, se procederá al examen del fondo del asunto.

La cuestión de fondo será estudiada por las Salas constituidas por siete jueces y ante los cuales se desarrolla un procedimiento contradictorio basado en una fase oral y una fase escrita. En la fase escrita las partes presentarán sus posiciones jurídicas y conclusiones, mientras que la fase oral se basa en una audiencia pública entre el demandante y el Estado demandado. Finalizada dicha fase, se procede a una deliberación en donde cada

⁵⁰Carrillo Salcedo, J A. Op. Cit. Pag 49 y ss.

juez expresará si considera que ha existido o no violación del Convenio, sin embargo, antes de dicho trámite, y si la Sala lo considera necesario, podrá inhibirse a favor de la Gran Sala en aquellos casos que no tenga del todo claro. De la misma manera, si una vez dictada sentencia por la Sala las partes así lo desean, podrán solicitar un nuevo examen del caso por la Gran Sala, siendo éste un supuesto excepcional que debe ser estudiado en cada caso para proceder o no a un segundo examen del asunto.

De lo anterior se deduce la idea de que el funcionamiento del TEDH se basa en un sistema de doble grado de jurisdicción, tal y como recoge el artículo 2 del Protocolo número 11 del Convenio, en donde se asigna a dos formaciones distintas de un mismo Tribunal competencia para decidir. Sin embargo, serán únicamente las sentencias de la Salas las que podrán considerarse como firmes si las partes no solicitan la remisión del asunto a la Gran Sala, si transcurrido el plazo de 3 meses las partes no lo han pedido, así como cuando la Gran Sala desestime la petición de reemisión. En cuanto a las sentencias de la Gran Sala serán firmes y ejecutivas desde su pronunciamiento.

El carácter que se les proporciona a las sentencias del TEDH de cosa juzgada y cosa interpretada dan lugar a una serie de consecuencias. Por un lado, que la decisión adoptada deba ser respetada por el Estado demandando, y, por otro lado, no hay que olvidar que el Tribunal es el órgano competente para, no sólo aplicar el CEDH, sino también para interpretarlo, debiendo de tomar las autoridades nacionales en consideración las apreciaciones llevadas a cabo por el TEDH a través de su jurisprudencia que, sin duda alguna, tienen carácter vinculante.⁵¹

Sobre este tema en cuestión, me gustaría remitirme a una curiosidad de la que se me hizo partícipe en el encuentro que pude tener con Don Luis López Guerra, el Magistrado español del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en donde me comentó que una vez adoptada la conocida Sentencia Del Río Prada contra España el pasado 21 de octubre del 2013 a través de la cual se tumbó la “doctrina Parot” y dio lugar a la excarcelación de Doña Inés del Río, en ningún momento el Tribunal se vio obligado a dar órdenes a España de excarcelar a todos aquellos ciudadanos que se encontraban presos y en la misma condiciones de la demandante. Se felicitó así a los

⁵¹ Carrido Salcedo, J A. Op. Cit. Pag 59 y ss.

órganos jurisdiccionales españoles por, de *motu proprio*, examinar aquellos supuestos que por analogía debían de ser puestos en libertad como consecuencia de ese carácter interpretativo *erga omnes* del que gozan las sentencias del Tribunal.

Volviendo al procedimiento ante el TEDH, una vez adoptada una decisión, en caso de que se constate que ha existido violación de algún derecho del Convenio, como consecuencia de la responsabilidad internacional asumida por los Estados partes, se da lugar a una serie de consecuencias que deben de ser respetadas. En primer lugar, encontramos la obligación de poner fin a la situación que ha ocasionado la violación del derecho, siendo necesario posteriormente la *restitutio in integrum*, reparando la situación de tal manera como si la violación no se hubiera producido. En segundo lugar, el Estado condenado deberá de adoptar aquellas medidas legislativas, administrativas o jurisdiccionales con la finalidad de que dicha violación no vuelva a producirse. Hablamos de una serie de medidas internas sobre las cuales cada Gobierno nacional tiene libertad para elegir cómo llevarlas a cabo, siempre bajo la supervisión del Comité de Ministros. Dicho Comité adquiere especial relevancia en el estudio de la ejecución de las sentencias, ya que, tal y como recoge el artículo 46.2 del CEDH es el Comité de Ministros del Consejo de Europa quien velará por la ejecución, finalizando hasta aquí la función jurisdiccional del Tribunal y cediéndole el relevo al Comité. En aquellos casos en donde un Gobierno nacional se niegue rotundamente a ejecutar una sentencia del TEDH, tal y como permite el artículo 8 del Estatuto del Consejo de Europa, podrá procederse a la expulsión de un Estado miembro de la organización, hecho que hasta el momento nunca se ha llevado a cabo, pero sí se ha planteado ante determinados conflictos con Turquía.

Por último, no me gustaría terminar la explicación del procedimiento ante el TEDH sin hacer antes referencia a las denominadas Sentencias piloto, hablamos de un procedimiento a través del cual se pretende dar respuesta al flujo masivo de demandas sobre problemas similares que tienen su origen en determinados problemas de derecho nacional. De esta manera, la sentencia adoptada por el Tribunal aludirá a las medidas que le corresponde adoptar al Gobierno en cuestión para resolver definitivamente el problema, siendo necesario adaptar su legislación al Convenio Europeo de Derechos Humanos

52

⁵² Casadevall, J. Op. Cit. Pag 105 y ss

CONCLUSIONES.

El reconocimiento de los Derechos Humanos ha sido una de las grandes conquistas tan ansiadas del siglo XX, periodo en el que la comunidad internacional fue realmente consciente de la necesidad de comenzar a establecer una serie de principios que proporcionaran un respeto al ser humano alrededor de todo el mundo, con el fin de evitar que atrocidades como las acontecidas en Alemania durante la Segunda Guerra Mundial volvieran a producirse.

Con la positivación de los Derechos Humanos comienza un viaje sin retorno a través del cual se ha pretendido tomar una conciencia de la condición del individuo que, durante muchos años, no fue más allá de un plano nacional. Fueron muchos los años en los que el ser humano no fue en absoluto un objeto de estudio del Derecho Internacional, incluyéndose en todo momento dentro de la competencia de los Estados. Sin embargo, con el tiempo, el desarrollo de las relaciones internacionales han dado lugar a que el trato que los Estados den a sus ciudadanos vaya más allá de sus fronteras y sea el punto de mira de la comunidad internacional.

Este carácter transfronterizo que se ha venido adoptando de los Derechos Humanos, se refleja en la posibilidad de acceder a una jurisdicción internacional a través de la cual se pretende castigar las violaciones de los Derechos Humanos. Algo que tiene como requisito indispensable el agotar los recursos internos de los que dispone cada Estado, con el fin de que éste pueda hacer uso de sus propios medios para reparar la lesión producida. Esta circunstancia, a mi parecer, da lugar a que la reparación de una violación de Derechos Humanos sea un proceso largo a la vez que lento para la víctima, en donde se le exigen virtudes como la paciencia y persistencia para no abandonar en su lucha por un reconocimiento de la violación producida.

Por otro lado, de entre los mecanismos de protección que se han explicado a lo largo del trabajo en donde encontramos las ONGs o las intervenciones humanitarias, me gustaría concluir con la importancia de la educación y aprendizaje de las futuras generaciones sobre esta materia. La educación *de* los Derechos Humanos, entendida como la transmisión de los contenidos fundamentales, así como la educación *en y para* los Derechos Humanos, como un proceso más integral profundizando con un compromiso social hacia la realidad, debe de entenderse como una herramienta de uso de una

construcción social basada en una serie de principios necesarios ante la realidad social en la que nos situamos en donde violencia, discriminación, racismo o xenofobia siguen estando a la orden del día.⁵³

Para ir terminando y una vez que se ha visto el funcionamiento del TEDH y la vinculatoriedad de sus sentencias, me gustaría hacer una pequeña crítica con el fin de no olvidar que siempre existen cosas aún por mejorar y algo que he podido extraer de mi reunión con el Magistrado Don Luis López Guerra en Estrasburgo. Me refiero a la necesidad de que los jueces nacionales que componen el panorama jurisdiccional de cada uno de los Estados miembros de la UE se conciencien definitivamente de que sus resoluciones deben de adecuarse a la jurisprudencia del TEDH, algo que daría lugar a una liberación de carga de trabajo del Tribunal, y lo más importante, que se reduzca el número de años de litigio de una víctima hasta que por fin obtenga una resolución. Esto da lugar a que autores como Martín-Retortillo Baquer, considere realmente importante el hecho de que los jueces nacionales deban de verse como jueces del sistema de derechos humanos europeo, siendo auténticos jueces del CEDH y no pudiendo olvidar en ningún momento la jurisprudencia del TEDH cuando se enfrenten a casos sobre esta materia. Entre las dificultades que encontramos para superar esta pequeña barrera destaca la circunstancia de que las lenguas oficiales en las que son redactadas las sentencias del TEDH son el inglés y el francés, viéndose en muchas ocasiones los jueces nacionales limitados para poder llegar a comprender determinadas resoluciones, sobre todo, aquellas en las que no interviene el Estado español pero que igualmente son vinculantes e importantes para cada uno de los supuestos a resolver en nuestro país.⁵⁴

⁵³ Berzosa. C, Gómez Isa. F, de Sebastián. L, Vitoria. J, Sáez. P y Mesa. Manuela. Derechos Humanos y Desarrollo. Mensajero. Bilbalo, 1999. Pag 107 y ss.

⁵⁴ Martín-Retortillo Baquer, L. Vías Concurrentes para la Protección de los Derechos Humanos. Thomson, civitas. Navarra, 2006. Pag 151 y ss.

BIBLIOGRAFÍA.

- De Castro Cid, B. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Editorial Universitas, S.A. Madrid, Enero, 2003.
- Garía Moriyón, F. Derechos Fundamentales. Derechos Humanos.
- Polakiewicz, J. The domestic implementation of the European Convention on Human Rights in Eastern and Western Europe. Engel Publisher, 1991.
- Mangas Martín, A y Liñán Noguerras, D. Instituciones y Derechos de la Unión Europea. Tecnor, Sexta Edición.
- Peces-Barba Martínez, G. Lecciones de Derechos Fundamentales. Dykinson. Madrid, 2004.
- Pérez Royo, J. Curso de Derecho Constitucional. Marcial Pons. Madrid, 2007.
- López Guerra. L, Espín. E, García Morillo. J, Pérez Tremps. P, Strústegui. M. Derecho Constitucional. Volumen I. EL ordenamiento constitucional. Derechos y Deberes de los ciudadanos. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013.
- Megías Quirós. J J. Manual de Derechos Humanos. Thomson Aranzadi. Navarra, 2006.
- García Méndez. E. Revista Internacional de los Derechos Humanos. Publicación número 1, 2004.
- Fernández Galiano. A. Lecciones de Teoría del Derecho y Derecho Natural.
- www.un.org/es/documents/udhr
- Terol Becerra. M J, Álvarez-Ossorio Micheo. F, Barrero Ortega. A. Las grandes decisiones del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Valencia, 2005.
- Sentencia de 15 enero 2013, asunto Eweida y otros vs. Reino Unido. Fun. 14.
- Ochoa Ruiz. N. Los mecanismos convencionales de protección de los Derechos Humanos en las Naciones Unidas. Thomson Civitas, Madrid, 2004.
- US Supreme Court. M`Culloch vs. State of Maryland. 6 Marzo 1819.
- Bou Franch. V y Castillo Daudí. M. Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.
- Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan. Nosotros los pueblos. La función de las Naciones Unidas en el Siglo XXI. Nueva York, 2000.
- Informe de la Comisión Internacional sobre intervención y soberanía de los Estados. La responsabilidad de proteger. Canadá. Diciembre, 2001.
- Ghuilhot. N. The Democracy Maker. Human Rights and International Order. New York, 2005.
- Keane. J. Human Rights. Volume III. Sage Library of International Relations. Sage Publications.

- Crowther. D, Aras. G y Munes Costa. M, A. NGOs and Social Responsibility. Emerald, 2010.
- Departamento de información. Sección de desarrollo y Derechos Humanos de las Naciones Unidas. La educación: un instrumento para fomentar la eliminación de violaciones de los Derechos Humanos.
- Alcantarilla Hidalgo. FJ. Utopía y Derechos Humanos. Los derechos del hombre en las sociedades ideales. Dykinson S.L.
- Casadell. J. El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. Tirant lo Blanch, 2012.
- Francisco Muñoz. C. Derecho Penal. Parte Especial. Tirant lo Blanch. Valencia, 2007.
- García Roca. J, Fernández. P A, Santolaya. P y Canosa. R. EL diálogo entre los Sistemas Europeo y Americano de los Derechos Humanos. Thomson Reuters, 2012.
- López Barja de Quiroga. J y García-Comendador Alonso. L. Doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. Tirant lo Blanch. Valencia, 2008.
- Berzosa. C, Gómez Isa. F, de Sebastián. K, Vitoria.J, Sáez.P y Mesa Manuela. Derechos Humanos y Desarrollo. Bilbao, 1999.
- Martín-Retortillo Baquer. L. Vías concurrentes para la Protección de los Derechos Humanos. Thomson, Civitas. Navarra, 2006.